

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 619.

## Artículo de oficio.

Núm. 1113.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me comunica con fecha 31 del pasado mes lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del actual, las reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su

ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente: siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 39 del real decreto de 20 de junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industrias, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometen en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita

para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion: consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de junio de 1852: S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por

el referido Sr. ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensables llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.»

Y secundando los deseos de la Direccion general de Contribuciones, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de esta provincia que tengan presentes las circulares transcritas, de las cuales enterarán á sus respectivos vecindarios, velando por su cumplimiento. Palma 8 febrero de 1871.—El Gobernador.—Felis Coll y Moncasi.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposiciones internacionales en Londres.

(CONTINUACION.)

SECCION 2.<sup>a</sup>—INDUSTRIA.

Productos manufacturados, máquinas y  
primeras materias.

Clase 8.<sup>a</sup> Cerámica en todos sus ramos, á saber: alfarería, loza, porcelana, imitacion del mármol de Paros etc., incluso los objetos de barro cocido, usados en la construccion; así como tambien nuevas materias primeras, maquinaria y procedimientos empleados en estas industrias.

Clase 9.<sup>a</sup> Tejidos de lana cardada y de lana peinada; comprendiendo las materias primeras de nueva procedencia ó fabricacion, así como nuevo material y procedimientos empleados en estas industrias.

Clase 10. Obras y material para la instruccion, á saber:

a. Edificios, moviliario, enseres etc., para las escuelas.

b. Libros, mapas, globos, instrumentos etc.

c. Aparatos de gimnasia y otros para ejercicios corporales, incluso los juegos y juguetes.

d. Muestras y modelos de métodos de enseñanza, aplicados á las Bellas Artes y á las ciencias físicas y naturales.

e. Muestras de trabajos hechos en las escuelas, que den á conocer los resultados de la enseñanza.

SECCION 3.<sup>a</sup>—INVENTOS CIENTÍFICOS Y  
NUEVOS DESCUBRIMIENTOS DE TODOS  
GENEROS.

Se publicarán instrucciones mas detalladas para cada una de estas secciones, indicando los diferentes ramos de industria que á ellas se refieren.

SECCION 4.<sup>a</sup>—HORTICULTURA.

La sociedad real de horticultura organizará exposiciones internacionales de plantas nuevas y raras, frutos, legumbres, flores y muestras de cultivos especiales, que tendrán lugar al mismo tiempo que las de las secciones ántes mencionadas. Dicha sociedad publicará el reglamento especial para las exposiciones hortícolas.

E. En las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> sólo podrán presentar los expositores una muestra de cada uno de los distintos productos de su industria, que se distingan por su novedad, perfeccion ú otra cualidad notable.

F. Los objetos se colocarán agrupados por clases, y no por nacionalidades, como en las anteriores exposiciones internacionales.

G. Una tercera parte del espacio

total destinado á cada clase se distribuirá entre los expositores extranjeros que obtengan de los gobiernos respectivos certificados de admision para sus productos. Dichos gobiernos nombrarán al efecto los jurados para su calificación. Las dos terceras partes restantes del espacio disponible se reservan para los objetos remitidos directamente al local de la exposicion por los expositores, tanto del Reino-Unido como del extranjero, para someterlos al exámen y aprobacion de los jurados nombrados á este fin. Los objetos no admitidos serán retirados en los plazos que se señalen: los que figuren en la exposicion no pueden retirarse hasta que esta termine.

H. Todos los objetos han de entregarse en el local mismo de la exposicion á los agentes encargados de recibirlos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocacion, y libres de gastos de transporte y otros.

I. No se exigirá pago alguno por el sitio ocupado ni por escaparates, mesas, anaquelarias etc., que suministrarán los comisarios de S. M. Británica, así como la fuerza motriz de vapor ó de agua y el árbol principal de transmision de movimiento, libre de gastos para el expositor, encargándose tambien de hacer, por medio de sus empleados, la colocacion de los objetos, excepto cuando se trate de maquinaria.

J. Los comisarios de S. M. Británica tendrán el mayor cuidado de los objetos expuestos; pero no responden de su extravío ni de desperfectos de ninguna clase.

K. Pueden indicarse los precios de los productos expuestos, y se invita á los interesados á que lo hagan así. Se destinarán agentes especiales á cuidar de los intereses de los expositores.

L. Cada objeto llevará una etiqueta que exprese los motivos por que se halla expuesto, tales como su excelencia, novedad, baratura etc.

M. Avisos publicados oportunamente indicarán los dias fijados para la recepcion de cada clase de objetos, exigiéndose á los expositores, tanto nacionales como extranjeros; la mayor puntualidad en la entrega de sus productos á fin de llevar á cabo la instalacion. Los que se envíen ó presenten despues de las fechas señaladas para su entrega no serán admitidos.

N. Tan luego como se halle abierta la exposicion, se comenzará la redaccion de memorias concernientes á las diferentes clases de objetos expuestos á fin de publicarlas ántes del 1.<sup>o</sup> de junio de 1871.

O. Los gobiernos extranjeros pueden enviar comisionados oficiales para que cooperen á la redaccion de las memorias relativas á las clases en que figuren productos de su pais.

P. No se otorgarán premios: sólo se dará á los expositores un certificado de haber merecido la distincion de que sus productos sean admitidos.

Q. Se publicará un catálogo general en inglés; pero las potencias extranjeras quedan en libertad de publicar otros en su propio idioma, si lo juzgan conveniente. — Enrique Y. D.

Scott, Teniente Coronel de Ingenieros, Secretario.

Oficinas de los comisarios de su magestad Británica para la Exposicion de 1871.—Upper Kensington Gore, Londres, W.

Todos los objetos deben ser presentados en el local de la exposicion en los dias que se indican á continuacion (1):

Miércoles.	1. <sup>o</sup>	Febrero. Máquinas.
Jueves....	2	» Idem.
Viernes...	3	» Idem.
Sábado...	4	» Idem.
Lunes....	6	» Invenciones científicas.
Martes...	7	» Idem.
Miércoles.	8	» Obras y material para la instruccion.
Jueves....	9	» Idem.
Viernes...	10	» Cerámica y primeras materias.
Sábado...	11	» Idem.
Lunes....	13	» Objetos de lana y primeras materias.
Martes....	14	» Idem.
Miércoles.	15	» Escultura no aplicada á la industria.
Jueves....	16	» Idem.
Viernes..	17	» Pinturas aplicadas á la industria.
Sábado...	18	» Escultura aplicada á la industria.
Lunes....	20	» Idem.
Martes....	21	» Grabado, fotografía, litografía etcétera.
Miércoles.	22	» Proyectos de arquitectura, dibujos y modelos.
Jueves....	23	» Tapicerías, alfombras, bordados etcétera.
Viernes...	24	» Dibujos de adorno de todos géneros aplicados á la industria.
Sábado...	25	» Cópías de pinturas, mosaicos, esmaltes etc.
Lunes....	27	» Pintura no aplicada á la industria.
Martes....	28	» Idem.

Advertencia relativa á la Seccion de  
Bellas Artes.

Se llama muy particularmente la atencion de los artistas y fabricantes acerca de las clases de objetos que comprende esta Seccion, entre los que se han elegido para formar parte de la primera Exposicion de la serie.

Las Exposiciones de Bellas Artes que han tenido lugar hasta ahora han sido demasiado limitadas, comprendiendo casi exclusivamente pinturas y esculturas sin aplicacion á objetos de utilidad; y es permitido dudar si una pintura en esmalte ó en porcelana des-

tinada á adornar un mueble ó bien un marco de madera tallada por grande que fuera su mérito, hubieran sido admitidos en las Exposiciones de la Real Académia de Londres ó en cualquiera otra de las numerosas Exposiciones de obras artísticas que se han celebrado; ménos hubiera podido figurar en ellas un chal de la India ó un tapiz de Pérsia, aun cuando su principal mérito consistiese en la combinacion de los colores.

Separacion tan completa, entre las obras artísticas y los objetos de utilidad, es seguramente peculiar de los tiempos modernos; porque, tanto en la antigüedad como en la Edad Media, el arte mas sublime se encuentra asociado con los materiales más groseros y con los productos más ínfimos de la industria. Los Etruscos decoraban los vasos de arcilla con pinturas que nos encantan aun por la belleza de la composicion y la correccion del dibujo, y las obras más acabadas de Rafael se destinaban á decorar tapices de lana.

Las Exposiciones, que van á inaugurarse, tienen principalmente por objeto estimular á los artistas y despertar aficion á esta clase de aplicaciones, proporcionándoles ocasion para emplear su talento en establecer toda suerte de objetos, no solo monumentales, sino de uso doméstico, dándoles la mayor elegancia y pureza de formas y de adorno. Muy largo seria enumerar la multitud de aplicaciones de este género que pueden tener las Bellas Artes, y fácilmente se alcanzan sin necesidad de indicarlas.

Todos los objetos en que el arte predomine tienen reservado su lugar propio en la próxima Exposiciones anuales. Así las pinturas, en toda clase de superficies y por cualquier método; las esculturas, en todo género de materiales; los grabados de todas clases, los proyectos arquitectónicos, con relacion á las Bellas Artes, las manufacturas de toda especie de fibras textiles, en que el arte sea el carácter distintivo; y, en una palabra, todo objeto de utilidad ó de recreo, que pueda considerarse como una obra de mérito bajo el punto de vista artístico, puede exhibirse en la Seccion de Bellas Artes. Y mientras que las diferentes clases de productos de la industria, que abraza la Seccion 2.<sup>a</sup>, irán presentándose sucesivamente en las siete Exposiciones anuales que completan la serie, la Seccion de Bellas Artes se repelirá todos los años á fin fomentar en el mas alto grado el progreso de la aplicacion del arte á los objetos de utilidad.

Por otra parte, al paso que cualquier artista puede exponer una obra de mérito, producto de su ingenio, los fabricantes pueden distinguirse, como protectores del arte, exhibir, por ejemplo, un vaso que se distinga por la belleza de la pintura, de la forma ó de la invencion artística, en la Seccion de Bellas Artes; mientras que otro vaso semejante puede figurar en su lugar propio entre las manufacturas, por razon de su baratura ó la novedad del material empleado en su fabricacion.

(1) Estos plazos se han modificado respecto de los objetos españoles que hayan de enviarse al concurso de 1871. Serán admitidos siempre que lleguen á Londres ántes del 15 de marzo.



DISPOSICIONES PARTICULARES.

Señalamiento de espacio á las Comisiones extranjeras.

Los comisarios de S. M. Británica, teniendo en cuenta el local de que pueden disponer, han señalado para España los espacios que se expresan á continuación:

	SUPERFICIE HORIZONTAL EN EL SUELO, MESA Ó CAJON CON CRISTAL.		SUPERFICIE VERTICAL SOBRE LA PARED Ó ESCAPARATE.	
	Pies cuadrados ingleses.	Metros cuadrados.	Pies cuadrados ingleses.	Metros cuadrados.
Para la seccion 1. <sup>a</sup> - Bellas Artes, (Clases 4. <sup>a</sup> á 7. <sup>a</sup> ) . . . . .	10	0'929	300	27'870
Para la Seccion 2. <sup>a</sup> - Industria. (Clases 8. <sup>a</sup> á 10), Para la Seccion 3. <sup>a</sup> - Inventos científicos. . . . .	40	3'716	240	22'296
	40	0'929	60	5'574
TOTALES . . . . .	60	5'574	600	55'740

Este espacio total no debe ser excedido, y se desecharán los objetos que no quepan en él.

Sin embargo, puede obtenerse un espacio adicional, que no se limita, bajo las arcadas cubiertas que abren del lado de los jardines de la Sociedad real de Horticultura, ó bien al aire libre en dichos jardines, para los objetos que sin inconveniente puedan hallarse expuestos de esta manera.

Los Comisarios de S. M. Británica desean obtener, en cuanto sea posible, una representación adecuada en todas las Secciones y en cada una de las clases y subdivisiones de estas; pero dejan á las Comisiones extranjeras en libertad de variar la distribución que entre ellas se indica del espacio total señalado, con tal de que este no sea excedido.

Reglas especiales para la presentacion de obras artisticas.

1. Las obras de Bellas Artes, ya solas, ya con aplicacion á la industria, formarán parte de todas las Exposiciones de la serie, distribuidas en las clases siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Pintura de todos géneros: al óleo, á la aguada, al temple, á la cera, en esmalte, vidrio, porcelana, mosaico etcetera.
- 2.<sup>a</sup> Escultura, modelado, talla y cincelado, en mármol, piedra, madera, barro cocido, metal, marfil, vidrio, piedras preciosas y cualesquiera otras materias.
- 3.<sup>a</sup> Grabado, litografía, fotografía etcetera.
- 4.<sup>a</sup> Proyectos, modelos y dibujos de Arquitectura.
- 5.<sup>a</sup> Tapices, alfombras, ciales, bordados, encajes, etcetera, presentados, no como manufacturas, sino bajo el punto de vista artistico, por su forma, dibujo ó colorido.
- 6.<sup>a</sup> Dibujos de adorno de todas clases aplicados á la industria.
- 7.<sup>a</sup> Copias de pinturas, mosaicos y esmaltes antiguos ó de la Edad Media, vaciados en yeso ó en marfil artificial, reproducciones galvanoplásticas

de obras antiguas de arte etc.

II. Ningun artista puede presentar más de dos obras del mismo género, siendo preciso que al ménos una de ellas no haya sido expuesta anteriormente en Lóndres, salvo en casos especiales (1); pero puede exhibir cuantas obras desee de diferentes géneros: así el mismo artista tiene derecho á presentar dos pinturas al óleo, dos á la aguada, dos en esmalte, porcelana etc, ó bien dos esculturas en mármol, dos en madera etc.

III. Las pinturas y esculturas pueden constituir por si solas el objeto, ó bien formar parte de otros de utilidad, sirviendo de adorno, tales, por ejemplo, como vasos de barro, abanicos, paneles ó muebles de madera tallada etc, con tal de que puedan considerarse como objetos artisticos.

IV. Todos ellos, excepto las reproducciones de obras antiguas ó de la Edad Media, han de haber sido ejecutados por artistas aun existentes ó que hayan fallecido en los últimos cinco años.

V. Un mismo expositor puede presentar tantas reproducciones como quiera de objetos artisticos de la antigüedad ó de la Edad Media.

VI. Cada pintura, dibujo ó serie de dibujos referentes al mismo asunto debe tener su marco, excepto cuando se trata de pequeñas miniaturas, joyas esculpidas, y otros objetos análogos, en cuyo caso puede colocarse un número cualquiera de ellos en el mismo cuadro, con tal que este no exceda de 0,09 metros cuadrados (un pié cuadrado inglés).

VII. Todas las pinturas y dibujos deben tener marcos dorados. La mucha anchura de estos ó el tener molduras muy salientes puede perjudicar á las obras, impidiendo que sean colocados en el lugar que merecerian: deben evitarse tambien los marcos ovalados porque su colocacion es difícil.

VIII. Se dará conocimiento á la Secretaria de los precios de las obras que se deseen vender.

IX. Cada obra debe llevar una etiqueta con su nombre y el de su autor.

X. Todos los objetos de Bellas Artes han de entregarse en el edificio de la Exposicion á los agentes encargados de recibirlos desemballados y prontos para su inmediata colocacion, francos de porte y demás gastos, en las fechas señaladas en el programa de esta Exposicion.

XI. Cada obra llevará, cuando se halla expuesta, una etiqueta preparada por la Comision, en que se expresará: 1.<sup>o</sup> el asunto del cuadro, dibujo, escultura etc, 2.<sup>o</sup> el nombre profesion y señas del artista; 3.<sup>o</sup> de quién es discípulo; 4.<sup>o</sup> el precio de la obra si se desea venderla, á ménos que el expositor se oponga á que se indique; 5.<sup>o</sup> la fecha en que ha sido ejecutada;

(1) A petición de los comités de Bellas Artes, se suspende la aplicacion de esta regla por lo que respecta á la primera Exposicion: los artistas quedan, por lo tanto, en libertad de presentar el número de obras que gusten, aun cuando hayan figurado ya en Exposiciones anteriores.

6.<sup>o</sup>, las demás explicaciones y noticias que se consideran convenientes.

Reglas para la exposicion de productos ceramicos presentados como manufacturas, y no bajo el punto de vista artistico.

I. Pueden presentar los productos ceramicos de todas clases, tales como los de alfarería, loza fina y ordinaria, porcelana, china, imitacion del mármol de Paros etc., incluso los materiales, molduras y otras piezas de ornamentacion de barro cocido usadas en la construccion, así como tambien nuevas primeras materias, maquinaria y procedimientos empleados en la preparacion de las pastas y en la fabricacion de estos productos.

II. Comprende por lo tanto esta clase, en lo relativo á objetos manufacturados, las muestras que presenten los fabricantes de tejas barnizadas ó sin barnizar, ladrillos, baldosas, baldosines, azulejos y mosaicos de barro, tubos de drenaje, de bajadas de aguas y otros, cañones y remates de chimenea, capiteles, basas, columnas, mén-suales, paneles, molduras y otras piezas de ornamentacion de barro cocido, vasijas vidriadas ó sin vidriar, botijos, alcarrazas, botellas, jarros, jarrones y vasos de adorno y demás productos de alfarería, empleados en la construccion, de uso doméstico ó de aplicacion especial á las artes y oficios; los fabricantes de servicios de mesa, de café, de tocador etc, floreros, jarrones, vases, figuras, juguetes, letras, placas y botones para puertas, azulajos, mosaicos y demás objetos de utilidad ó de ornato, de loza, porcelana, china, imitacion del mármol de Paros etc, los fabricantes de vasijas, morteros, manos de almirez y otros análogos de piedra; los de pipas y boquillas para fumar; los de ladrillos, retortas, crisoles, muflas y demás objetos de tierra refractaria; los pintores, doradores, grabadores etc, en loza, porcelana, china y demás pastas ceramicas; los que se dedican á la reparacion de estos objetos por medios de lañas ú otro sistema, y todas las demás artes y oficios auxiliares y directamente relacionados con la industria cerámica.

III. Los productos pueden exponer una muestra de cada uno de los artículos de su fabricacion, ya constituya por si sólo un objeto completo, ya sólo parte de él.

IV. El fin á que se dirige la Exposicion es el de llamar la atencion acerca de las muestras que se distingan por su perfeccion, novedad, originalidad etc, y conviene limitar las de cada expositor al número absolutamente necesario; no pudiendo admitirse por lo tanto muestras duplicadas de un mismo objeto.

V. Debe, pues, remitirse una sola de cada especie; por ejemplo, una taza con su platillo, el azucarero, la bandeja etc, de un servicio de té ó café; un plato, una fuente, una sopera etcetera de cada clase de un servicio de mesa; una palangana con su jarro, un florero, un jarron, una teja, un ladrillo etc, de cada modelo; pero pueden exponerse diferentes muestras de objetos

destinados al mismo uso siempre que varíe su forma ó su adorno.

VI. Cada objeto llevará cuando se halle expuesto una etiqueta preparada por la comision, expresando: 1.<sup>o</sup>, el nombre del producto; 2.<sup>o</sup>, los materiales de que se compone; 3.<sup>o</sup>, el nombre del expositor, sus señas y profesion; 4.<sup>o</sup>, si el objeto es de bastante importancia, el nombre del inventor ó el del actual fabricante; 5.<sup>o</sup>, las razones que motivan su exposicion, tales como la naturaleza del material de que está compuesto, su forma, su adorno, su novedad, su perfeccion y buena calidad, su baratura, 6.<sup>o</sup>, el precio, si el expositor lo desea; 7.<sup>o</sup>, cualesquiera otras noticias y explicaciones que se crean útiles.

VII. Pueden presentarse tambien materiales nuevamente descubiertos ó nuevas combinaciones de las materias primeras ya conocidas que se empleen en la fabricacion.

VIII. Tiene por consiguiente cabida en esta clase las muestras remitidas por las personas que se ocupan del comercio y preparacion de cenizas, cuarzo ó pedernal, kaolin, arcillas y tierras empleadas en las pastas ceramicas, en la fabricacion de pipas etcetera, manganeso, zafre ó azul de cobalto y otros materiales de que hacen uso estas industrias.

IX. Las muestras han de ser de pequeño volumen, de manera que puedan exhibirse en frascos ó en cajas de vidrio colocadas en las paredes. Las muestras pequeñas tienen más probabilidades de ser admitidas.

X. Cada muestra llevará en la Exposicion una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.<sup>o</sup>, el nombre del material y su procedencia; 2.<sup>o</sup>, el nombre y señas del expositor; 3.<sup>o</sup>, las cualidades que motivan su exposicion, tales como su valor é importancia, su novedad, su superior calidad, su baratura; 4.<sup>o</sup>, el precio, á ménos que el expositor se oponga á ello; 5.<sup>o</sup>, cualesquiera otros datos y noticias.

XI. Pueden asimismo presentarse máquinas, aparatos y herramientas completas de invencion reciente ó perfeccionadas, y piezas sueltas que ofrezcan alguna mejora.

Las máquinas y aparatos podrán estar en movimiento, y darse á conocer la preparacion de las pastas y la fabricacion de los productos ceramicos por nuevos sistemas ó procedimientos.

XII. Corresponden por consiguiente á esta clase las muestras enviadas por los constructores de máquinas para tinturar, amasar y preparar los materiales y pastas; para la fabricacion de ladrillos, tejas, baldosas, tubos etcetera, los de herramientas, útiles, moldes etc; los de tornos de alfarero, los de hornos, y en general los de toda clase de material empleado en la industria cerámica y en las auxiliares, é intimamente relacionadas con ella.

XIII. Cuando las máquinas admitidas hayan de montarse en el local de la Exposicion, correrá el montaje á cargo de los expositores; pero los Comisarios de S. M. Británica facilitarán las fundaciones para su asiento, á ménos que otra cosa se estipule al declarar su



admisión.

XIV. A cada objeto de esta clase estará unida una etiqueta preparada por la Comisión, en la cual se expresará: 1.º, su nombre; 2.º, el trabajo á que se aplica; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones por que se exhibe, tales como la novedad de la invención, la superioridad bajo el punto de vista de perfección y cantidad de trabajo útil, la economía en la producción, la baratura de su adquisición; 5.º, el precio, si el expositor no se opone; 6.º, todas las demás noticias y explicaciones de interés.

XV. Todos los objetos á que se refieren estas reglas se entregarán en el edificio de la Exposición á los agentes encargados de recibirlos los días respectivamente señalados en el programa, desembalados y prontos para su inmediata colocación, y francos de porte y demás gastos.

XVI. Cada uno de ellos llevará, cuando sea entregado, una etiqueta con el nombre del expositor y el del objeto.

(Se continuará)

## Núm. 1115.

### DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Cuentas municipales. — Circular. —

Debiendo los Ayuntamientos de esta provincia remitir á la aprobación de este cuerpo provincial las cuentas de fondos municipales respectivas al año económico de 1869 á 1870, según lo prevenido en el art. 162 de la ley municipal vigente de 21 de octubre de 1868; dispondrán los señores Alcaldes que dentro el pazo de ocho días se dé conocimiento á esta Diputación de haber llenado los requisitos establecidos en los artículos desde el 154 al referido 162 inclusive de la propia ley, fin de que antes del día 15 de marzo próximo se hallen las referidas cuentas en poder de esta corporación.

Al mismo tiempo cuidarán dichos señores Alcaldes de que se unan á las respectivas cuentas todos los documentos justificativos prevenidos en las instrucciones del ramo, á fin de evitar la formación de pliegos de reparos, que además de entorpecer la ultimación de las cuentas, demuestra desde luego el poco esmero con que se llevan á efecto las operaciones de contabilidad.

Palma 7 de febrero de 1871.—El Vice-Presidente.—José Rosich.—P. A. de la D.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

## Núm. 1116.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de rentas en 26 de enero último dice á esta Administración económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha

18 del corriente, la orden de S. M. que sigue:—Ilmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente: En vista de las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el artículo 1.º del apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 8 de junio último, se distribuirán dentro del mes de marzo próximo, y su presentación, en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo apéndice, será obligatoria desde 1.º de abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboración de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que espidan hasta 1.º de marzo próximo se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido; quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución y expedición el día 25 de febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado día 25 de febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorización que les conceden los arts. 4.º y 7.º del citado apéndice, letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relación del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.—Dado en Madrid á 17 de enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. I. para iguales fines; debiendo advertirle:

1.º Que inmediatamente lo comunique á los Alcaldes de esa provincia para todos los medios mas breves, incluso la inserción en el Boletín oficial.

2.º Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de V. I., de una manera precisa, antes del 25 de febrero próximo, los recargos que tengan acordados con arreglo

á los arts. 4.º y 7.º del apéndice letra A del presupuesto vigente.

Y 3.º Que inmediatamente que lleguen á poder de V. S. estos datos, lo participe á esta Dirección para los efectos que procedan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres Alcaldes populares de la misma, esperando que en un brevisimo termino se servirán remitir á esta Administración económica una nota de los recargos que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del Apéndice letra A de Presupuesto vigente, para que dichos documentos puedan obrar en la Dirección general de rentas antes del día 25 del presente mes. Palma 4 de febrero de 1871.—Juan M. Martín.

## Núm. 1117.

En esta oficina existen comunicaciones interesantes á los individuos que á continuación se espresan, lo que se les avisa para que á la mayor brevedad presenten los resguardos de la Caja general de Depósitos y carpetas para el cobro de intereses que obran en su poder.

D. Pedro Antonio Villalonga, D. Antonio Font, D. Amador Font, D. Miguel Fiol, D. Pedro José Mut, D. Rafael Mora, D.ª Margarita Palmer, D. Juan Moll, D.ª Antonia Company, D.ª Margarita Bibiloni, D.ª Francisca Vives, D. Jaime Luis Mas, D. Mateo Salvá, D.ª Tomasa Carbonell, D.ª Catalina Salvá, D. Vicente Pascual, D. Miguel Bauló. Palma 6 febrero de 1871.—Juan M. Martín.

## Núm. 1118.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alayor.

Habiéndose padecido error material en la redacción del anuncio de esta Alcaldía inserto en el Boletín oficial núm. 614, se reproduce rectificado en esta forma:

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia dotado con el sueldo anual de 1.250 pesetas, por acuerdo de la misua corporación se anuncia aquella por termino de treinta días que empezarán á contarse desde el día que se inserte este anuncio en la Gaceta á fin de que los aspirante á la referida plaza dirijan sus solicitudes documentadas á la municipalidad entregándolas en la citada dependencia todo con arreglo á los artículos 98 y 100 de la ley de 21 de octubre de 1868 vigente todavía. Alayor 24 enero 1871.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—El Secretario interino, Jaime Bofill.

## Núm. 1119.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Canals y Rebasa, natural de la parroquia de San Bartolomé de la villa de Vallde-mosa y vecino de la misma, muerto intestado en veinte y tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres para que dentro del término de treinta días contados desde el en que se publique este edicto comparezcan á deducir en el expediente en que Juan, Bruno y Práxedes Canals y Morey solicitan que previa la correspondiente informacion se les declare herederos legales de su padre dicho Antonio Canals que se instruye en este dicho Juzgado y escribana del infrascrito pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y uno.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

## Núm. 1120.

En los autos que se siguen en este dicho Juzgado entre partes de la una D.ª Irene Callejas y Pallares, demandante, y de otra, D. Pedro Gomila y Motta, demandado, pieza separada de otros principales sobre entrega de caudales y documentos de erédito de la administración de bienes de D. Pablo Gomila y Terrasa que ha tenido á su cargo queda mandado que se publiquen edictos en los periódicos oficiales y no oficiales previniendo á todos los que tengan constituidos créditos á favor de dicho Gomila que se abstengan de verificarle pago ni entregas de efectos públicos bajo apercibimiento que si lo verifican no quedarán descargados de sus obligaciones siempre y cuando así lo exigiere la responsabilidad que por el resultado de las cuentas que el propio Gomila ha de rendir, resulte á favor del mismo. | Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se publica este edicto, siendo de advertir que la providencia en que se acordó la publicación de los mencionados edictos, ha sido confirmada con costas por el Tribunal Superior habiendo causado ejecutoria por no haber tenido efecto el recurso de casación intentado por el repetido Gomila. Palma primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S.—Pedro Gazá.

Concuerda con su original á que me remito; y para que conste libre la presente copia para la inserción de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia en Palma á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Gazá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.